



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 24 de Marzo de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **2021-00024-00**, impetrada por el señor **JHAROL SUAREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.534.006, contra la entidad **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **23-03-2021**, a las 3:06 p.m.
SIRVASE PROVEER.

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **JHAROL SUAREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.534.006, contra la entidad **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

*1.- El actor señor **JHAROL SUAREZ PEREZ**, no demuestra su calidad para actuar en representación del señor **ELIAS BEYEH FREYLE**, tal cual como lo ordena el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, a pesar de que indica que lo hace en calidad de agente oficioso, no demuestra las razones por las cuales su agenciado no puede promover su propia defensa, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado y exigido nuestra Honorable Corte Constitucional.*

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el termino de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17-2 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619f46ca99a155ae4629be77f87c0bd9d47d5b35dfa970729a1d0c5bc0acccc3

Documento generado en 24/03/2021 02:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>